

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS'' (Expte. CI-03816-F-2023) traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 14/12/2023 se presenta la '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]', mediante patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' contra el progenitor del mismo, '[DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que a partir del reconocimiento que el demandado hizo de sus hijos, se hicieron acuerdos que no fueron cumplidos en tiempo y forma.

Solicita se fije el 20 % de los ingresos del alimentante, a depositar en Cuenta Judicial del 1 al 10 de cada mes.

Asimismo solicita se fijen alimentos provisorios en el 20% de los ingresos del alimentante a pagar por el demandado durante el proceso y en el plazo.

Denuncia que el demandado es de profesión Policía.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios del 20% de los ingresos del alimentante, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante cédula ley agregada en autos en fecha 7 de agosto de 2025, el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 21 de agosto de 2025 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 28/05/2026 la actora informa que mantuvo comunicación telefónica con el departamento de personal de la policía de Neuquén, e informa que el sr [DEMANDADO_1] HA RENUNCIADO A LA FUERZA.

Consecuentemente, en fecha 28 de mayo de 2026, le hace saber a la actora que proponga prueba tendiente a determinar el caudal económico del Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 27/07/2026 se agrega informe de Mercado Pago.

El día 03/07/2026 se agrega informe a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' es hijo de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y 'VICTOR ALEJANDRO [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y

crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una

profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que la actora manifiesta que según comunicación telefónica que tuvo con personal de la Policía, le informaron que el demandado ya no trabaja mas allí, por motivo de su renuncia.

Asimismo, del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria surge que: "el Sr. [DEMANDADO_1] D.N.I N° [DNI_DEMANDADO_1], no se encuentra inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por esta agencia".-

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al [DEMANDADO_1], DNI 27894677 de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el [DEMANDADO_1], DNI 27894677 puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad de los niñoa, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$376.600)', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de

convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 21/11/2023 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que 'VICTOR ALEJANDRO [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' por sus hijos '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]'

en el equivalente mensual a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial ' [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]', correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. LAURA RIVEROS, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11